



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:
FFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Fecha de Clasificación:
12/12/2016
Unidad Administrativa: Delegación de
PROFEPA del estado de Baja California
Sur.
Reservado: 1 A 36 Folios
Período de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial: Datos Personales del
Particular.
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II
LFTAIPG
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de Desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los doce días del mes diciembre del año dos mil dieciséis, visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emite la siguiente resolución administrativa en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de número **PFFPA/10.1/2C.27.3/372/2016**, donde se ordenó realizar una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el Acta de Inspección FFS Número **013 16**, levantada el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a la empresa denominada

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 1 ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

[REDACTED]

[REDACTED] en la que se encuentran circunstanciados hechos u omisiones susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO.- Mediante proveído de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a los interesados el día catorce de Junio del año dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución.

CUARTO.- Mediante proveído No. PFPA/10.1/2C.27.3/332/2016 de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 2
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADOR

EXP. ADMVO. NÚM.
PFFA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] el plazo de **tres días hábiles** para la presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día, derecho mismo que no fue ejercido.

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa, se dicta la presente:

CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, POR VIRTUD DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 4º QUINTO PÁRRAFO, 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 17, 17 BIS, 26, 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 160, 162, 163, 164, 167, 170 FRACCIÓN II Y 173 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE; 2, 3, 83, 104, 113, 117, 119 Y 122 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 91 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE; 1º, 2º Y 3º, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 FRACCIÓN I, 59, 61, 70, 77, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º, 3º FRACCIÓN I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL; 1º, 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 1, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI, 46 FRACCIÓN IV, 47 Y 68 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; ARTÍCULO PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE.

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 3 ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

II.- Que del análisis efectuado al contenido del Acta de Inspección número **FFS 013 16** de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, mismas que motivaron la instauración del procedimiento administrativo que nos ocupa en contra del inspeccionado, respecto de los hechos u omisiones consistentes en:

1.- Se observa en las coordenadas geográficas de referencia

[REDACTED]

[REDACTED] afectación al ecosistema de manglar en una superficie aproximada de 70 metros cuadrados, dentro de los cuales se realizó la remoción de manglar en una superficie de 36 m² por acciones de la volcadura del tracto camión marca [REDACTED] y la extracción de éste y de las pipas conteniendo cemento; en el resto de la superficie afectada se encuentran fracturados y/o aplastados. Las especies de manglares afectados son mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) ambas enlistadas en la Nom-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazadas.

Conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 4, 60 TER y 106 del mismo ordenamiento jurídico, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual se establece la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Resulta importante señalar que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 4
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del inspeccionado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental, de conformidad a los artículos 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1º, 2º, 3º, 16, 28, 30, 42, 43, 44, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, Y 69 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI, XII Y XLIX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL CUAL SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA CATORCE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRECE**, mismos que prevén la existencia de Delegaciones con las que contará esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las que se ubicaran en las Entidades Federativas que integran el territorio nacional, así como de un Delegado, el cual estará al frente de la misma; por lo que al ser el Estado de Baja California Sur, parte integrante de la Federación, contará con una Delegación de esta Procuraduría, la cual será la representación de ésta autoridad en el mismo, y en virtud de que este Órgano Desconcentrado es de competencia Federal, cuenta con un ámbito de competencia y facultades en todo el territorio nacional; visto lo anterior, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur tiene las facultades referidas en el párrafo inmediato anterior, siendo procedente señalar que dicha autoridad actuó conforme a derecho en todo momento, ya que está legitimada para ordenar visitas de inspección y diligenciarlas por conducto del personal adscrito a su unidad administrativa, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes; asimismo, toda vez que la competencia de la autoridad inferior se encuentra expresada en el cuerpo de los diferentes actos que fueron emitidos durante la substanciación del procedimiento, y siendo que dicha fundamentación tiene su origen en ordenamientos legales vigentes al momento de ordenar la vista de inspección y emitir la resolución administrativa.

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 5 ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.

Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.

Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 7
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 8
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFFA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Tesis: P. CXVI/2000
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 9
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM.
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050

“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

026

EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Previo análisis de todas las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme a la Leyes que regulan el procedimiento administrativo materia del presente procedimiento, mismas que a continuación se citan:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO 4. Es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre, queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación.

Los propietarios o legítimos poseedores de los predios en donde se distribuye la vida silvestre, tendrán derechos de aprovechamiento sustentable sobre sus ejemplares, partes y derivados en los términos prescritos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los derechos sobre los recursos genéticos estarán sujetos a los tratados internacionales y a las disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 60 TER. Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar, del ecosistema y su zona de influencia, de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje, o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque los cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 11
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NÚM:
PFP/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFP/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

ARTÍCULO 106. Sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, toda persona física o moral que ocasione directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat, está obligada a repararlo o compensarlo de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los propietarios y legítimos poseedores de los predios, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

ARTÍCULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley.

..."

En otro punto de ideas y para efecto de la emisión de la resolución administrativa correspondiente dentro del expediente administrativo que nos ocupa, y para una debida fundamentación y motivación, se deberá de tomar en consideración los elementos establecidos en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 12
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO:



CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

027

Por lo que resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM.
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Por tanto el Acta de Inspección número **FFS 013 16** de fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de documento público, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-



020

INSPECCIONADO [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En lo que respecta a la notificación del proveído a que se hace alusión en el **RESULTANDO TERCERO** de la presente resolución, el interesado no compareció a procedimiento en ejercicio de su garantía de audiencia.

IV.- Visto las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo en que se actúa, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 2, 16 fracción X, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria respectivamente de las diversas leyes aludidas en el presente apartado, por lo que en tales términos ésta Autoridad resolutora procede al análisis de las constancias que integran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, con la finalidad de dar valor probatorio correspondiente, y determinar si es susceptible de subsanar y/o desvirtuar respecto de las irregularidades que diera origen al presente procedimiento administrativo, por tal virtud, se procede al estudio de las mismas, en los siguientes términos:

1.- Que con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de número **PFPA/10.1/2C.27.3/372/2016**, donde se ordenó realizar una visita de inspección a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones de carácter ambiental. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 15
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



[REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

constancia el Acta de Inspección FFS Número **013 16**, levantada el día diecinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

por lo que mediante proveído de fecha primero de noviembre del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a los interesados el día catorce de Junio del año dos mil dieciséis y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

un plazo de **quince días** hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el Acta citada con antelación, derecho mismo que no ejerció, asimismo mediante proveído **No. PFPA/10.1/2C.27.3/332/2016** de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, y con fundamento en lo establecido por el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le otorgó la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], el plazo de **tres días** hábiles para la

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 16
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



02

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

presentación de alegatos, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación el mismo día, derecho mismo que no fue ejercido.

Por lo anterior se tiene por acreditado los hechos u omisiones enunciados en el acta de Inspección número **FFS 013 16** de fecha diecinueve de septiembre del dos mil dieciséis, siendo los siguientes:

1.- Se observa en las coordenadas geográficas de referencia

[REDACTED]

aproximada de 70 metros cuadrados, dentro de los cuales se realizó la remoción de manglar en una superficie de 36 m² por acciones de la volcadura del tracto camión marca [REDACTED] número de [REDACTED], con placas de [REDACTED] y la extracción de éste y de las pipas conteniendo cemento; en el resto de la superficie afectada se encuentran fracturados y/o aplastados. Las especies de manglares afectados son mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) ambas enlistadas en la Nom-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazadas.

Conducta con la que se presume la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 4, 60 TER y 106 del mismo ordenamiento jurídico, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual se establece la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.



INSPECCIONADO

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

En el mismo orden de ideas se tiene que, las actividades desplegadas por la empresa denominada

consistentes en afectación al ecosistema de manglar en una superficie aproximada de 70 metros cuadrados, dentro de los cuales se realizó la remoción de manglar en una superficie de 36 m² rompen con el equilibrio de dicho ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran; ya que involucran no sólo la pérdida del ecosistema de manglar sino también la disrupción de los ecosistemas naturales en fragmentos de diversos tamaños y por tanto, la discontinuidad y aislamiento de su biodiversidad, contribuyendo así mismo al deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación y la erosión del suelo.

Época: Décima Época
Registro: 2012847
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.139 A (10a.)
Página: 2867

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO PROVOCADO POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO. NO DEPENDE DE LA EXTENSIÓN DEL TERRENO EN EL QUE ÉSTE SE REALICE, SINO DEL IMPACTO QUE ROMPE EL EQUILIBRIO DE UN ECOSISTEMA.

Un ecosistema es una comunidad de especies diferentes que interaccionan entre sí y con su ambiente inerte de suelo, agua, otras formas de materia y la energía proveniente principalmente del sol. Su tamaño varía desde un charco de agua hasta un océano y desde un conjunto de árboles hasta un bosque; no tiene límites claros y no está aislado de otros, pues la materia y energía se mueven de un lugar a otro, por ejemplo, el suelo puede escurrirse de una pradera o un campo de cultivo a un río o lago cercanos; el agua del río fluye a los bosques, y

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 18
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



[REDACTED]

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

así continúa su trayecto llevando consigo una variedad de elementos y especies. Así, la afectación a una extensión de terreno, cualquiera que sea su dimensión, se traslada a todo el ecosistema, independientemente de si las especies que tienen su hábitat en aquella se verán desplazadas o morirán, porque éste no sólo se compone de especies, sino también de materia inerte (suelo, agua y energía solar); de ahí que no puede concluirse que el daño ecológico provocado en una superficie pequeña ocasione un bajo impacto ambiental. En estas condiciones, el impacto existe, sea grande o pequeña la superficie afectada, porque se rompe el equilibrio de un ecosistema debido a la interrelación o conexión entre la flora, la fauna, el suelo, el agua y el aire que lo integran. Por tanto, el desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo no depende de la extensión del terreno en el que éste se realice, sino que hay que atender a las conexiones de la naturaleza, a través de los principios básicos de la ecología.

En virtud de lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución Política Mexicana, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ésta Autoridad Resolutora determina que la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

LA POLIGONAL DEL AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA BARRERAS, [REDACTED] es RESPONSABLE AMBIENTAL por el daño al ambiente ocasionado por las actividades de afectación al ecosistema de manglar en una superficie aproximada de 70 metros cuadrados, dentro de los cuales se realizó la remoción de manglar en una superficie de 36 m² por acciones de la volcadura del tracto camión marca Kenwort Kenmex, número de vehículo 1877, con placas de circulación 248-FC-7, y la extracción de éste y de las pipas conteniendo cemento; en el resto de la superficie afectada se encuentran fracturados y/o aplastados. Las especies de manglares afectados son mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) ambas enlistadas en la Nom-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazadas.

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 19
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

V.- Del análisis realizado a las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, se advierte que de los hechos u omisiones que dieron origen el procedimiento administrativo que nos ocupa, no fueron subsanados ni desvirtuados, lo anterior por los razonamientos expuestos en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución, y para evitar obvio de repeticiones, se deberá tener como si a la letra estuviera inserta en este punto.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, y en base a los razonamiento señalados en el CONSIDERANDO IV de la presente resolución administrativa, se determina que el inspeccionado no desvirtuó ni subsanó, los hechos u omisiones que se le atribuyen en el presente procedimiento administrativo, por tal virtud y bajo esas circunstancias esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 del ordenamiento antes citado:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD:

Las infracciones cometidas por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], derivado de las obras y/o actividades realizadas, sin previa autorización de Impacto Ambiental, contraviene a las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, que constituyen un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño y deterioro grave a los ecosistemas, puesto que no se tomaron las medidas adecuadas a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 20
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que de la notificación descrita en el **RESULTANDO TERCERO** del presente proveído, a través del cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas, no haciendo uso de su derecho; por tanto del análisis a las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente..

C) LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la Evaluación del Impacto Ambiental, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 22
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



030

INSPECCIONADO: [REDACTED]

DEL AREA DE PROTECCION DE TIERRAS Y AGUA BALENARIA, MUNICIPIO DE [REDACTED]
CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

hubiese sido desvirtuada, de igual forma no se desprende que por lo que se considera que **no es reincidente.**

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

M [REDACTED] es factible [REDACTED] las obligaciones a que esta se [REDACTED] dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, sin que lo hubiera hecho, de [REDACTED] determina intencional en su actuar. Lo anterior toda vez que, si bien es cierto la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento administrativo fue ocasionado por un caso fortuito derivado de la volcadura de un tracto camión, también es cierto que la persona moral inspeccionada, a pesar de estar debidamente notificado del emplazamiento no compareció a procedimiento.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Que el beneficio directamente obtenido por la empresa denominada [REDACTED],

[REDACTED]

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 23
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en la irregularidad que motivara el inicio del presente procedimiento administrativo fue ocasionado por un caso fortuito derivado de la volcadura de un tracto camión.

VII.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tiene lo siguiente:

1.- Por la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 4, 60 TER y 106 del mismo ordenamiento jurídico, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual se establece la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo,

[REDACTED]

California Sur; se observó la afectación al ecosistema de manglar en una superficie aproximada de 70 metros cuadrados, dentro de los cuales se realizó la remoción de manglar en una superficie de 36 m² por acciones de la volcadura del tracto camión marca [REDACTED] número de [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] la extracción de éste y de las pipas conteniendo cemento; en el resto de la superficie afectada se encuentran fracturados y/o aplastados. Las especies de manglares afectados son mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) ambas enlistadas en la Nom-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazadas.

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 24
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO:

[REDACTED]

BB

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Por lo que se procede a imponer una multa a la empresa denominada

[REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 850 (OCHOCIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización misma que al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis aislada y jurisprudencia:

Tesis: 1a. LIV/2011	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	162342 7117	77 de
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 311	Tesis Aislada(Constitucional)	

MULTA. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO PARA SU IMPOSICIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2007).

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no son contrarias al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con base en ese parámetro, la autoridad puede individualizar la sanción conforme a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. En congruencia con lo anterior, se

**MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 25
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

[REDACTED] DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXP. ADMVO. NÚM.
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

concluye que el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación no viola el citado artículo 22 constitucional, ya que la multa que establece no es excesiva en tanto señala un monto mínimo y uno máximo para su imposición a quien incurra en la infracción prevista en la fracción IV del artículo 81 de dicho Código, consistente en no efectuar, en términos de las disposiciones fiscales, los pagos provisionales de una contribución, por lo que la autoridad administrativa puede imponer la sanción correspondiente tomando en cuenta las indicadas circunstancias, así como cualquier elemento jurídicamente relevante para individualizarla.

Amparo directo en revisión 246/2011. Agencia Aduanal Mayer y Asociados, S.C. 9 de marzo de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis: 2a./J. 242/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	170691	271 de 7117
Segunda Sala	Tomo XXVI, Diciembre de 2007	Pag. 207	Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa)	

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, **expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el**

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 26
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

039

monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la **afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento**, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005.
Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Ejecutorias

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1242/2007.

Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
IDS-18



INSPECCIONADO [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

247033. . Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Sexta Parte, Pág. 397

MULTAS, MINIMO Y MAXIMO PARA IMPONER LAS, PERMITIDO EN LA LEY. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generales de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 25 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos. Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco Paniagua Amézquita. Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Salvador Flores Carmona.

Nota: En el Informe de 1987, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO EN LA LEY, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RAZONAR SU ARBITRIO SANCIONADOR."

VIII.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 14 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; y 68 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los numerales 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental **SE ORDENA** a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 28
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFFA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Handwritten signature in red ink.

DE LA POLIGONAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, LA ADOPCIÓN DE LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Llevar a cabo la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado por la afectación al ecosistema de manglar en una superficie aproximada de 70 metros cuadrados, dentro de los cuales se realizó la remoción de manglar en una superficie de 36 m² por acciones de la volcadura [REDACTED] número de venado 1077, con placas de circulación [REDACTED] y la extracción de éste y de las pipas conteniendo cemento; en el resto de la superficie afectada se encuentran fracturados y/o aplastados. Las especies de manglares afectados son mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) ambas enlistadas en la Nom-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazadas, por lo anterior el inspeccionado deberá:

- Restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan mediante actividades de **REFORESTACIÓN** en la superficie inspeccionada esto en **LAS** [REDACTED]

DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, dejando el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de afectación al ecosistema de manglar en una superficie aproximada de 70 metros cuadrados, dentro de los cuales se realizó la remoción de manglar en una superficie de 36 m², debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración, en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

- Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el predio sujeto de inspección esto en [REDACTED]

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 29
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

[REDACTED]
PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocido también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unas y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos.
Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 30
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM:
PFFA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Época: Décima Época
Registro: 2012846
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 31
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM.
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur.

RESUELVE

PRIMERO.- Por la vulneración a las disposiciones previstas en los artículos 122 fracción I y VIII de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el numeral 4, 60 TER y 106 del mismo ordenamiento jurídico, lo anterior en concatenación con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, de fecha treinta de diciembre del año dos mil diez, mediante la cual se establece la Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, [REDACTED]

[REDACTED] de la Poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna Blandra y dentro del sitio RAMSAR Humedales El Mogote-Ensenada de La Paz, así como dentro del área Natural Protegida en la Subzona de Amortiguamiento y Recuperación de Manglares de [REDACTED] Municipio de La Paz, Baja California Sur; se observó la afectación al ecosistema de manglar en una superficie aproximada de 70 metros cuadrados, dentro de los cuales se realizó la remoción de manglar en una superficie de 36 m² por acciones de la volcadura del tracto camión marca [REDACTED]

extracción de éste y de las pipas conteniendo cemento; en el resto de la superficie afectada se encuentran fracturados y/o aplastados. Las especies de manglares afectados son mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle rojo (*Rhizophora mangle*) ambas enlistadas en la Nom-059-SEMARNAT-2010 en la categoría de Amenazadas.

Por lo que se procede a imponer una multa a la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED]

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 32
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



037

INSPECCIONADO

[REDACTED]

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

DE LA POLIGONAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, por la cantidad de \$62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 850 (OCHOCIENTOS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización, toda vez que de conformidad al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente con una multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización misma que al momento de imponer la sanción misma que es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

SEGUNDO.- Se le ordena a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

DE LA PAZ-PICHILINGUE, DENTRO DE LA POLIGONAL DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR acatar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en la forma y plazos establecidos en el Considerando VIII de la presente resolución; apercibida de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se pone del conocimiento a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal en el

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 33
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

RESUELVE PRIMERO, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/>

Paso 2: Seleccionar el icono de pago de un trámite.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA MULTAS.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar en el renglón debajo del rubro "Multas Impuestas por la PROFEPA", indicando el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa señalada en el punto RESOLUTIVO PRIMERO marcado con numeral 1 y 2, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 34
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INDEFINICIONADO: [REDACTED]

CALIFORNIA SUR,
EXP. ADMVO. NÚM:
PFFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

QUINTO.- Se le hace saber a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

DE LA ZONA PICHILINGUE, DENTRO DE LA
FLORA Y FAUNA BALANDRA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA, MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y 35
ACTUALIZACIÓN.
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)



INSPECCIONADO: [REDACTED]

DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, CALIFORNIA SUR.
EXP. ADMVO. NÚM:
PFPA/10.3/2C.27.3/0065-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: PFPA/10.1/2C.27.3/ 363 /2016.

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Padre Kino s/n, esquina con Encinas, colonia Los Olivos, C.P. 23040 de esta ciudad de La Paz, Baja California Sur.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa [REDACTED]

[REDACTED]

MUNICIPIO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, [REDACTED] **DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

SCO/PRS

MULTA \$ 62,084.00 (SESENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS) EQUIVALENTE A 850 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. 36
MEDIDAS CORRECTIVAS: 01 (UNA)